



GACETA MUNICIPAL



ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL

RESPONSABLE: SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	DIRECTORA: LIC. MERCEDES PONCE TOVAR
--	---

JUNIO DE 2019

ACUERDOS DEL H. AYUNTAMIENTO

- ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., TIENE CONOCIMIENTO DEL OFICIO NÚMERO SSP/3983/2019/LIX, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2019, RECEPCIONADO EN FECHA 03 DE JUNIO DE 2019, SIGNADO POR EL DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE EL CUAL REMITE EL PROYECTO DE "LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO", A EFECTO DE QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO ESTE EN POSIBILIDAD DE EMITIR EL VOTO RESPECTIVO, E INFORMAR AL PODER LEGISLATIVO EL SENTIDO DEL MISMO.

PAGINA

-----**CERTIFICACION**-----LA QUE
SUSCRIBE **LIC. MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.**, CON FUNDAMENTO LEGAL POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.-----

-----**CERTIFICO Y HAGO CONSTAR** -----EL PUNTO
5 –CINCO-, NUMERAL 5.2 –CINCO PUNTO DOS-, DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. **H.A.M.P.E.Q./468/2019**, CELEBRADA EL DÍA **07 –SIETE-** DE **JUNIO DE 2019 –DOS MIL DIECINUEVE-**, EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO; APROBÓ POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PRESENTE ACUERDO QUE A LA LETRA SEÑALA:-----

“...EN USO DE LA VOZ EL **ING. ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ESCOBEDO**, REFIERE NO HABIENDO MANIFESTACION ALGUNA AL RESPECTO, SOLICITO A LOS MIEMBROS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO EMITAN SU VOTACIÓN RESPECTO AL PROYECTO DE “LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”...EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE SE TRATA DE VOTACIÓN NOMINAL, SOMETO A VOTACION EL REFERIDO PUNTO, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

LIC. MA. GUADALUPE ANA LINE PIÑA BOTELLO (A FAVOR)

DRA. MARIA JOVITA JUANA NIEVES PIÑA (A FAVOR)

LIC. MA. DEL ROSIO RESENDIZ NIEVES (A FAVOR)

C. MA. IRENE EVANGELISTA SANTIAGO (A FAVOR)

C. MIGUEL OCTAVIO AMEZQUITA JAIME (A FAVOR)

C. ANA LAURA RAMIREZ VAZQUEZ (A FAVOR)

LIC. RAMON MALAGON SILVA (A FAVOR)

LIC. EMMA LAURA LANDEROS VEGA (A FAVOR)

LIC. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS (A FAVOR)

EL DE LA VOZ (A FAVOR)

SOLICITANDO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PROCEDA A RECABAR LA VOTACIÓN E INFORME SOBRE SU RESULTADO...”-----

EN USO DE LA VOZ LA **C. LIC. MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.** SEÑALA “...QUE UNA VEZ DISCUTIDO EL PUNTO DE **10 –DIEZ-** VOTOS A FAVOR, **0 –CERO-** VOTOS EN CONTRA, **0 –CERO-** ABSTENCIONES, POR LO QUE SE DECLARA APROBADO EL **PUNTO 5 –CINCO-, NUMERAL 5.2** POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**...”-----

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DÍA **10 –DIEZ-** DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO **2019 –DOS MIL DIECINUEVE-**, VA EN **01 –UNA-** FOJA UTIL EN SU CARA ANTERIOR Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- **DOY FE.**-----

ATENTAMENTE

“TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO”

LIC. MERCEDES PONCE TOVAR

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA LICENCIADA MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO; DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO; HAGO CONSTAR Y:

CERTIFICO

QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO H.A.M.P.E.Q/ORDINARIA/468/2019, DE FECHA 07 –SIETE- DE JUNIO DE 2019 –DOS MIL DIECINUEVE- SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN EL PUNTO QUINTO DEL ORDEN DEL DÍA, NUMERAL 5.2, EL PRESENTE ACUERDO, RELATIVO AL PROYECTO DE **“LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, A FIN DE INFORMAR A LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO, EL SENTIDO DE VOTO DE ESTE MUNICIPIO, PARA EFECTO DEL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO, EL CUAL SEÑALA: **“EL VOTO QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS PODRA SER A FAVOR O EN CONTRA, DEBIENDO FUNDAR Y MOTIVAR EL SENTIDO DEL MISMO”**. ES POR ELLO QUE:

CONSIDERANDO

- 1.- QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ES LA NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO, LA CUAL, DEPENDIENDO DE LAS NECESIDADES Y CIRCUNSTANCIAS QUE PREVALEZCAN EN EL ESTADO, PODRÁ SER ADICIONADA O REFORMADA, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 39 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.
- 2.- QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LAS CITADAS ADICIONES O REFORMAS, SE REQUIERE LA APROBACIÓN DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE CONSISTENTE EN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y EL VOTO FAVORABLE DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.
- 3.- QUE EL VOTO QUE EMITAN LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁ SER A FAVOR O EN CONTRA DEBIENDO DE FUNDAR Y MOTIVAR EL SENTIDO DEL MISMO, Y DEBERÁN SER CONVOCADOS POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO A PARTICIPAR EN SUS TRABAJOS DE ESTUDIO Y DICTAMEN.
- 4.- QUE SE HA RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO EN FECHA 3 DE JUNIO DE 2019, OFICIO SUSCRITO POR EL DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO., MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA Y REMITE A ESTE H. AYUNTAMIENTO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, EL PROYECTO DE **“LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 82 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 07 –SIETE- DE JUNIO DEL 2019 -DOS MIL DIECINUEVE-, EL SIGUIENTE:

ACUERDO

UNICO: EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 82 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MANIFIESTA SU VOTO A FAVOR DEL PROYECTO DE **“LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, MISMO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

**PODER LEGISLATIVO**
DEL ESTADO DE QUERÉTARO2018 **59°** 2021

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la soberanía es uno de los principios cardinales de la teoría del Estado. Denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo del ente estatal para ejercer poder dentro de su territorio. El ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en relación a las personas físicas y morales.

2. Que otra característica a considerar es la libertad, concepto que va directamente ligado con la soberanía, pues es dentro del mismo margen espacial donde un Estado sea soberano, también será libre en cuanto a que no existe limitante en su actuar más que aquella que le imponga la Ley. Así pues, la libertad se conjuga con la autodeterminación.

En ese sentido, un Estado Libre asume la competencia que se extiende hasta la función jurisdiccional y constituyente o legislativa. A diferencia de otros tipos de Estados que sólo cuentan con competencia funcional para decidir con un cierto grado de libertad y sobre ciertas materias, la Constitución Política en México, establece que la soberanía reside "esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". También abunda que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México".

3. Que un elemento que caracteriza al sistema federal es la existencia de una estructura de poder dual, es decir, un poder nacional o federal y el poder estatal, refiriéndose al ámbito territorial de aplicación. Tanto en el nivel federal como en el estatal existen estructuras para su ejercicio que bajo un régimen de organización, enmarcado en la perspectiva clásica de Montesquieu de la separación tripartita de poderes, les permite estar provistos de un aparato Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el ejercicio de las competencias constitucionalmente otorgadas. De este modo, se otorga un grado de independencia a cada nivel, al no tener que depender de otro centro de poder para cumplir las funciones básicas del Estado.

Un Estado Federal implica una división del poder político, no sólo desde el punto de vista funcional, sino sobre todo, desde el territorial, habiendo un único poder para



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

ciertas materias y una pluralidad de poderes (regionales) para otras. Es justamente este elemento de cesión de poderes de los estados miembros al poder federal lo que define la naturaleza jurídica de un Estado Federal, por cuanto se defiende la autonomía de los estados miembros y su manifestación de voluntad de unirse para desarrollar funciones políticas o de fines comunes desde un poder central, garantizando que ésta constituye la forma más eficiente de hacerlo y que obedece a los intereses comunes de los estados miembros.

4. Que Querétaro se convirtió consubstancial al Estado Mexicano al haber sido reconocido a través del artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual fue aprobada el 31 de enero de 1824 y expedida por el Segundo Congreso Constituyente el 3 de febrero del mismo año, cuyo redactor fue Miguel Ramos Arizpe "Padre del federalismo", donde el Dip. Dr. Félix Nabor Osos Sotomayor García, con el folleto titulado "De la capacidad de Querétaro para ser Estado Federal" y su intervención del día 21 de diciembre de 1823, hizo viable que Querétaro fuera declarado como "Estado independiente libre y soberano" y cuya extensión territorial se determinó con la misma dimensión territorial que actualmente se tiene.

Derivado de ello, conforme al numeral 24 del Acta Constitutiva, los Estados acordaron aprobar sus constituciones particulares una vez que fuera sancionada la Constitución General, es decir, la fundante del Estado Mexicano, misma que fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y en la que Querétaro fue ratificado como parte integrante de la Federación en el artículo 5. Aunado a ello, se determinó en el numeral 158 que debían existir en cada Estado, Legislaturas que determinaran sus Constituciones particulares. Atentos al mandato referido, se eligió al Congreso Constituyente originario fundacional del Estado, mismo que el 12 de agosto de 1825, aprobó la Constitución Política del Estado de Querétaro.

5. Que la soberanía de las entidades federativas debe entenderse como la autonomía que tienen los estados federados para decidir las cuestiones que tienen que ver con su espacio territorial y su régimen interior, en este sentido la soberanía de estos no ha sido cuestionada, ya que es condición para mantener la unión de la Nación.

La Constitución Política del Estado de Querétaro, refiere en su artículo 1 primer párrafo, que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en el numeral 7, destaca el señalamiento puntual respecto a que "...la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular...".



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

6. Que concatenado con lo ya referido, conforme a nuestra Carta Fundante Nacional, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el artículo 40 que señala: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”* y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”*.

Este diseño constitucional permite que la soberanía se ejerza a través del Estado Federal y de las entidades, sin que se preste a confusión y bajo el principio de supremacía de la Constitución General, por lo que en el ejercicio de esa soberanía, las entidades se dan su Constitución particular, cuyo contenido se desprende de los términos del numeral 124 y consiste en plasmar las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, en estricta sujeción al artículo 116 de la Constitución General, respetando las limitantes, condicionantes, prohibiciones y obligaciones establecidas de manera concreta en los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 y de manera general, en todo el cuerpo de nuestra Norma Fundadora Mexicana.

7. Que el Estado federal está compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley fundamental, así mismo dicho régimen interior está íntimamente vinculado al concepto de soberanía ya que cada entidad federada aspira a materializar sus decisiones en su propio ámbito territorial, de esta manera esa capacidad decisoria constituye una forma de soberanía.

8. Que se debe a la Constitución federal llamar a los Estados “libres y soberanos”, con lo cual expresa el conjunto de competencias locales en el marco de la unidad federal. Siendo la soberanía un poder inmanente al pueblo, el que los entes sean llamados soberanos no conlleva una fragmentación del poder soberano, sino el reconocimiento a un ámbito decisional que tiene límites dentro y fuera de la entidad federativa. La libertad y soberanía local no implica la existencia de facultades auto determinativas para hacer valer derechos de segregación, independencia o desconocimiento del pacto. Es innegable que el Estado de Querétaro es parte de la Federación, ello en concordancia con lo antes expuesto y cuyo contenido se alinea a lo que expresa el artículo 43 de la Carta Magna, pues en este se reconoce que *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Querétaro...”*. Esto mismo



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

debe ser reconocido desde la Constitución Política de nuestra Entidad, pues con ello se da un sentido federalista e histórico a la nomenclatura de nuestro Estado, tal como ya se titulan desde sus propias constituciones, las demás entidades del País.

9. Que por lo expuesto, es importante reformar la denominación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en concordancia con lo que expresa el artículo 43 de la Carta Magna, dando un sentido federalista e histórico a la nomenclatura de nuestro Estado, tal como ya se titulan desde sus propias constituciones, las demás entidades del País.

10. Que por otro lado, el camino de la democracia mexicana se ha ido construyendo en diferentes etapas de la historia. En las últimas décadas, México ha experimentado importantes transformaciones sociales y políticas que implicaron la instalación de la pluralidad y la competencia plena entre las distintas fuerzas políticas del país. El cambio social ha obligado a un continuo proceso de transformación institucional, resultado de los empeños a favor de la democracia de muchas generaciones de mexicanos. Las normas jurídicas en materia electoral han transitado por un largo camino, por ello es que en la emisión de diversas reformas político-electorales, se ha ido construyendo un andamiaje que ha permitido concretar instituciones y órganos autónomos, sólidos, eficientes y eficaces, que se encuentren a la altura de las exigencias sociales, a las demandas de participación ciudadana y con la obligación de fortalecer la vida democrática de nuestro País.

11. Que una de las transformaciones en materia electoral, fue la publicada el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, siendo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta Ley General, en su artículo 109, establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados electorales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales. También establece que, tratándose de vacantes definitivas de Magistrados, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Así mismo, el 26 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", fue publicada la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia político-electoral para crear el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

12. Que para dar certeza y legalidad a las funciones del referido Tribunal, el 29 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Este ordenamiento en su artículo 6 establece que el Tribunal Electoral se compone de cinco magistrados, de los cuales tres son propietarios y dos



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

supernumerarios, que actuarán de forma colegiada y serán electos en forma escalonada para un periodo de siete años, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros, tanto en propietarios como en supernumerarios.

13. Que por su parte, los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica en comento, establecen que los magistrados supernumerarios, mientras no estén en funciones, podrán tener otro empleo, cargo o comisión y desempeñar libremente su profesión conforme a las Leyes aplicables, que en caso de vacancia, ausencia o excusa de alguno de los magistrados propietarios, éste será suplido por un magistrado supernumerario, para conocer mientras dure la ausencia o de los asuntos en que se hubiere excusado y, que cuando la vacante sea definitiva se informará de inmediato a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo magistrado que ocupe la vacante. Además, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, establece que el Pleno del Tribunal Electoral, para sesionar válidamente, requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente.

14. Que en virtud de lo anterior, haciendo una revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se aprecia necesario adecuar la normativa en materia político-electoral para que las vacantes temporales sean cubiertas por un Secretario del propio Tribunal y, consecuentemente, se prescinda de los magistrados supernumerarios. En la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la figura de los magistrados supernumerarios fue concebida para que conocieran de los asuntos en que los magistrados propietarios estuvieren impedidos, ausentes o de vacaciones, es decir, para cubrir las vacantes temporales, sin embargo, del análisis realizado a la legislación aplicable, tenemos que, primero, en tratándose de vacantes temporales las funciones del Tribunal pueden realizarse prescindiendo de suplir al magistrado propietario, toda vez que el Pleno del Tribunal requiere para sesionar válidamente al menos a dos de sus integrantes y, segundo, que no existe obstáculo para que en aquellos casos en que sea necesario suplir al magistrado propietario, dicha suplencia pueda ser ocupada temporalmente por un Secretario del Tribunal, pues es atribución de los legisladores locales establecer las reglas para cubrir las vacantes temporales. Lo anterior lleva a considerar que, sin menoscabo del funcionamiento del Tribunal, se puede y se hace necesario prescindir de la figura de los denominados magistrados supernumerarios, en virtud de que su finalidad se colma estableciendo que las vacantes temporales sean ocupadas por un Secretario del propio Tribunal.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

15. Que por lo expuesto, resulta necesario reformar el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el párrafo segundo del artículo 6, del 11, 17, 19, el párrafo primero y tercero, fracción XV, del artículo 31, 32 y 36 y derogar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de eliminar la figura de los magistrados supernumerarios.

16. Que por lo que atañe a la reforma del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es necesario señalar que se hace un reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus Derechos Humanos y de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección respecto de éstas prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas.

17. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres define a ésta como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*, que encuentra su origen en la discriminación y vulnera sus derechos, impidiendo su participación en igualdad de condiciones que los varones, en el ámbito político, social, económico y cultural.

Existen estudios internacionales que revelan que una de cada tres mujeres en el mundo serán víctimas de violencia física o sexual al menos una vez en su vida. Como consecuencia del dominio de género del sistema patriarcal, existen relaciones históricamente desiguales de poder, en el que se considera al hombre con una mayor jerarquía y al amparo de tal lógica, como sujeto de mayores privilegios, lo que propicia la violencia hacia las mujeres como una de sus consecuencias; la cual se expresa de diversas maneras como la física, la psicológica, la patrimonial y la institucional, en el ámbito doméstico, público y familiar, que se vincula con la distribución de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político, y crea una desigualdad de facto en torno a la potestad de tomar decisiones y el ejercicio de derechos de las mujeres.

18. Que en los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son la base para el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia. Estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se hayan generado diversas reformas legislativas, a fin de establecer un marco jurídico de protección de estos Derechos Humanos.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

19. Que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sin embargo, persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos.

La creación y uso de estereotipos y la asignación de roles diferenciados para hombres y mujeres, es decir, lo que se supone que cada uno puede o debe hacer en razón al género al que pertenece, se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, lo cual se agrava cuando los estereotipos permean en políticas y prácticas de las autoridades. En el caso específico del ámbito público, se inscribe el fenómeno de la violencia política contra las mujeres, que de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, suscrito por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, entre otros, refiere a *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

20. Que la violencia política afecta el Derecho Humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

21. Que en este mismo contexto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como, de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su País.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59°** 2021

22. Que en consecuencia, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos, cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia, respetando lo que establece la Constitución Federal en su artículo 4o. referente al derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición, de igual forma, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género.

23. Que en este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado respecto al igualdad, siendo ya distintos los criterios que ha emitido en la materia, dentro de los cuales destaca:

*"Época: Décima Época
Registro: 2015678
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)
Página: 119*

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos.”

24. Que de acuerdo a lo señalado, resulta necesario reformar el segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para incluir que se deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

25. Que por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, señalando una serie de bases en las fracciones del artículo 115 del ordenamiento citado, de las cuales destaca la prevista en el quinto párrafo de la fracción I, pues es en ésta donde se prevé la existencia de “Concejos Municipales”, cuya aparición se concibe para el caso de que se declare desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, dotando a las Legislaturas de los Estados con la facultad de designar, de entre los vecinos del territorio municipal que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Además de lo anterior, la regla prevista en el numeral antes citado también se plasma en la Constitución Política del Estado de Querétaro, pues el artículo 36 refiere que cuando un Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal.

26. Que como puede observarse, la necesidad de nombrar un concejo municipal no es de naturaleza ordinaria, al contrario, deben acontecer situaciones particulares que expresamente están en la Ley para que la Legislatura haga uso de la facultad de nombramiento, es decir, es una situación extraordinaria que genera una facultad extraordinaria. Si bien ya en el texto constitucional federal y en el local se prevé la



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59°** 2021

figura de los concejos municipales, también en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro existe disposición al respecto, siendo el artículo 43 el que señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal.

Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores. Además, refiere que para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda, de conformidad con la elección de que trate. Por último, el precepto en cita expresa que, si llegada la fecha de su renovación no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento, pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

27. Que no obstante, las reglas para el nombramiento de los concejales es ambigua, pues la Constitución Federal señala como vía para el nombramiento los siguientes requisitos: que el nombramiento lo haga la Legislatura del Estado; que se nombre de entre los vecinos del territorio municipal que se trate; que concluirán en los períodos respectivos; que se integrarán por el número de miembros que determine la ley; y que deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro señala, como vía: que el Concejo sea nombrado por la Legislatura del Estado y fungirá hasta terminar el periodo municipal. Cabe destacar que los dos ordenamientos previamente descritos solo hacen referencia al caso en que desaparezca un ayuntamiento o por falta absoluta de sus integrantes.

28. Que por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro es más puntual, pues en esta se señala que la Legislatura debe designar, de entre los vecinos, a aquellos que integrarán el Concejo Municipal. También refiere que estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, además, puntualiza que los miembros deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores. Pero es para el caso de que la



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, cuando plantea otras variantes, pues expresa que la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda, de conformidad con la elección de que trate. Aparte de los demás requisitos, dice que el Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

29. Que en ese contexto, la Constitución Política del Estado de Querétaro, puntualiza que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, en una situación particular, como lo es el nombramiento de un Concejo Municipal, prevista en el tercer párrafo del diverso 36, no señala puntualmente que la integración de ese Concejo debe ser paritaria en géneros.

30. Que de lo referido anteriormente esta Quincuagésima Novena Legislatura considera necesario reformar el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro con la finalidad de establecer el Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, como una forma de promoción del liderazgo y participación política de las mujeres, fortaleciendo con ello la democracia y la gobernabilidad, al establecer un sistema político y social capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía.

31. Que además resulta primordial señalar que, como parte del proceso legislativo de reforma del texto constitucional local, con fechas 26 y 29 de abril del presente año se recibieron oficios por parte de los Ayuntamientos de Pedro Escobedo, Tequisquiapan y Colón, en los que manifiestan no tener observaciones al dictamen de mérito.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el primer párrafo del artículo 1, el segundo párrafo del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 32, el tercer párrafo del artículo 36 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado de



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59º** 2021

Querétaro, para quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO**

ARTÍCULO 1. El Estado Libre y Soberano de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema...

ARTÍCULO 2. En el Estado...

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Estado garantizará...

Toda persona tiene...

Toda persona tiene...

El derecho a...

Autoridades y ciudadanos...

Las autoridades competentes...



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59°** 2021

El uso de...

Es derecho de...

Para favorecer la...

El sistema penitenciario...

El Estado respeta...

Las autoridades del...

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral...

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados.

El Instituto y...

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales...

Los cargos de...

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes originada por cualquier causa, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero.

El Consejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 6, los artículos 11, 17, 19; el párrafo primero y la fracción XV, del Apartado B del artículo 31, los artículos 32 y 36 y se deroga el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Tribunal es...



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59** 2021

El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados que actuarán de forma colegiada y serán electos en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros.

Artículo 7. Derogado.

Artículo 11. Las ausencias de los magistrados serán suplidas conforme a las reglas siguientes:

- I. Aquellas de hasta diez días no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecten el funcionamiento del Tribunal.
- II. Tratándose de ausencias mayores a diez días, pero que no excedan de tres meses o aquellas que siendo menores a diez días afecten el funcionamiento del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario de ponencia que proponga el Magistrado ausente.
- III. Cuando sean definitivas, la presidencia del Tribunal lo informará de inmediato a la Cámara de Senadores, a efecto de que provea el procedimiento de sustitución.

En tanto se lleve a cabo el procedimiento y siempre que existan asuntos de urgente resolución, la vacante será cubierta por el Secretario de ponencia con mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 17. Los magistrados, aun cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

Artículo 19. Si un Magistrado del Tribunal estuviere impedido para conocer de un asunto por excusa o recusación, será suplido por el Secretario que designe el Pleno.

El Secretario que supla temporalmente la ausencia de Magistrado, deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley ante el Presidente para asumir el encargo. Rendida la protesta de Ley, el Presidente notificará a las partes de los asuntos que conocerá el Secretario en funciones de Magistrado.

Artículo 31. El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados. Tendrá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

conceden al Tribunal.

A. Son atribuciones administrativas...

I. a la X. ...

B. Son atribuciones jurisdiccionales...

I. a la XIV. ...

XV. Designar de entre las magistradas y magistrados a quien cubrirá temporalmente la presidencia del Tribunal en casos de ausencia temporal, vacancia o impedimento; y

XVI. Las demás que...

Artículo 32. Para sesionar válidamente, el Pleno requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente.

Artículo 36. La persona titular de la presidencia del Tribunal durará en su cargo un año, no pudiendo ser reelecta para el periodo inmediato posterior y será designada de entre los magistrados, por el voto de la mayoría absoluta en la sesión que para tal efecto se convoque durante el mes de diciembre de cada año, cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. La presidencia será rotatoria.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Las referencias que en la presente Ley y en las demás que de ella derivan en los que se refiera a la nomenclatura "Estado de Querétaro", se entenderán como "Estado Libre y Soberano de Querétaro" hasta en tanto se realizan las adecuaciones pertinentes.

Artículo Tercero. Los Magistrados Supernumerarios designados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, finalizarán su gestión y periodo para el que fueron nombrados, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su designación.



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59**º 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

2019
DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

[Firma]
DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ
PRIMERA SECRETARIA

[Firma]
(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

TRANSITORIOS

PRIMERO: SE INSTRUYE A LA LIC. MERCEDES PONCE TOVAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERETARO, A EFECTO DE QUE REMITA LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE ACUERDO, A LA QUINUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

SEGUNDO: SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, POR UNA SOLA OCASIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., EL DIA **10 -DIEZ-** DEL MES DE **JUNIO** DEL AÑO **2019 -DOS MIL DIECINUEVE-**, VA EN **20 -VEINTE-** FOJAS UTILES, ESCRITAS EN SU CARA ANVERSA, Y SIRVE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

ATENTAMENTE
“TRANSFORMANDO PEDRO ESCOBEDO”

LIC. MERCEDES PONCE TOVAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.